PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
DEMANDADO: SUMINISTROS TEMPORALES DE COLOMBIA.
RADICADO: 08-001-05-013-**2019-00086**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de febrero de 2.020 contra el auto de fecha 30 de enero de 2.020, notificado por estado de 3 de febrero del mismo año, por medio del cual no se libró mandamiento de pago. Es de anotar que los términos judiciales para esta clase de procesos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2.020 al 30 de junio de 2.020. Así mismo, le comunico que la Secretaria continua en labores de organización y digitalización de expedientes en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, labores dentro de las cuales se encontró este proceso pendiente para su trámite. De igual forma le informo que el expediente logró digitalizarse en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y limitaciones de conectividad en la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 16 de junio de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2.020 que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 3 de febrero de 2.020, el recurso fue interpuesto el día 5 de febrero del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Ahora bien, la ejecutante fundamenta su recurso aduciendo que el titulo ejecutivo No. 8425-17 objeto del cobro judicial fue constituido en debida forma y cumple todos los requisitos señalados por el articulo 24 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios ya que la liquidación presentada contiene una obligación exigible a cargo de la demandada que presta mérito ejecutivo ya que estima que a través de una operación matemática se puede observar que todos los valores coinciden tanto los relacionados en el estado de deuda base del requerimiento como los que hacen parte del título ejecutivo. Así mismo, alega en su recurso que existe discrepancia en relación con la interpretación de la norma y la negación del mandamiento de pago ya que si bien es cierto el título ejecutivo liquida los periodos de cotización a septiembre de 2018 y los intereses a 16 de noviembre de 2018, la normatividad del cobro de aportes pensionales no establece que el requerimiento deba contener el valor de lo adeudado ni realizarse en la dirección de notificación judicial del certificado de existencia de la cámara de comercio del demandado porque dicho requerimiento no constituye notificación judicial al ser es una comunicación que debe realizarse previo a la constitución del título ejecutivo y la misma no requiere mayor preámbulo, por lo que considera que fue realizada en debida forma en la dirección que aparece registrada en el estado de deuda objeto de cobro y se cumplió al momento de recibirla.

Al respecto debe precisarse, que conforme a los considerandos del auto recurrido, el objeto del presente proceso es el cumplimiento del pago de los aportes requeridos para la financiación y asunción de los riesgos que ampara el Sistema General e integral de Seguridad Social, de donde se ha dotado a las entidades administradoras de los diferentes regímenes de las acciones de cobro, los cuales deben adelantarse de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional conforme lo impera el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, norma reglamentada por los Decretos No.1161, art. 13 y, No. 2633 arts. 2 y 5, todos de 1994, donde se establece el procedimiento para el ejercicio de la acción de cobro.

En ese sentido se desprende que para que la entidad de seguridad social pueda demandar judicialmente su cumplimiento, debe haber previamente agotado las etapas de cobro directo al deudor, lo que en efecto vendría a constituir una especie de requerimiento o constitución en mora de deudor, que debe cumplirse para que emerja su exigibilidad a nivel judicial, de ahí que la acreditación de estas diligencias o actuaciones previas, junto con la liquidación pormenorizada de la deuda constituyan un título ejecutivo complejo.

Consideró el Juzgado en el auto de 30 de enero de 2020, que los documentos aportados por la ejecutante no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada porque el requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2018, dirigida al demandado donde manifiesta que registra un deuda por no pago de aportes de sus trabajadores afiliados y periodos que se "relacionan en anexo a la carta" (folio 8), no es concordante con la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folio 7 del expediente, que señala el total del capital por valor de $4.594.075.oo y los intereses moratorios adeudados, en la suma de $26.818.400.oo para un total de $31.412.475.oo, intereses liquidados al 16 de noviembre de 2018 y periodo de cotización a corte del requerimiento en mora a septiembre de 2018, sin que pueda establecerse la coincidencia de la cuantía entre la establecida en dicho documento, el denominado título ejecutivo y el requerido, de modo que al no ser concordantes las cifras carece de claridad el título complejo, por lo que el título tampoco sería exigible y expreso. Aunado, que el propio recurrente acepta que dicha carta de requerimiento carece del valor de lo adeudado y fue enviada a una dirección diferente a la señalada como dirección para notificaciones judicial en el certificado de existencia y representación que aporta la demandante con la demanda obrante a folio 14-15, lo que también le resta claridad al título al no tenerse certeza de quien eventualmente recibe el requerimiento ni del cumplimiento de los requisitos que lo componen.

Por lo tanto, ratifica este Despacho que al examinar la demanda ejecutiva y los documentos que la acompañan, no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho reafirme su postura de no librar mandamiento de pago y en consecuencia este Despacho no repondrá el auto de fecha 30 de enero de 2020 notificado por estado No. 015 del 3 de febrero del mismo año, que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente.

Como quiera que también se interpuso recurso de apelación, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al articulo 65 del C.P.T.S.S. se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de enero de 2.020, que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2020 notificado por estado del 3 de febrero del mismo año, por medio del cual se ordenó no librar mandamiento de pago, y consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

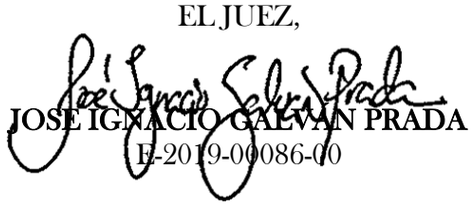

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2019-00086-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 06 Año 2022
Notificado por el Estado Nº 083
La Providencia de fecha Día 16 Mes 06 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo